



Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00639-00
ACCIONANTE: FERNANDO JOSÉ CUELLO MURILLO
ACCIONADO: ALMACENES ÉXITO S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por FERNANDO JOSÉ CUELLO MURILLO, en nombre propio, en contra de ALMACENES ÉXITO S.A. por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

FERNANDO JOSÉ CUELLO MURILLO actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de ALMACENES ÉXITO S.A. por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicados el día 28 de agosto de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Señala que el día 25 de agosto del 2021, a través de la página web de Almacenes ÉXITO S.A., adquirió un computador portátil Lenovo de 14 Pulgadas Core 7, eligiendo como opción de entrega recogido en la tienda física ubicada en el centro comercial Viva de Barranquilla.

SEGUNDO: Agrega que el día 28 de agosto del 2021 se dirigió al almacén éxito viva Barraquilla a reclamar su compra, donde le informaron que la misma no aparecía registrada, por lo que de manera inmediata se comunicó a la línea de servicio al cliente 01 8000 428 800, en donde le informaron que la compra no se había registrado, pero si se había debitado el valor del computador portátil de su cuenta de ahorro NEQUI, es decir \$2.999.250.00, por lo que manera inmediata presentó solicitud verbal de devolución del dinero cancelado, otorgándole dicha entidad el radicado No 00827968 y manifestándole que en 15 días harían la devolución del dinero.

TERCERO: Relata que habiendo transcurrido el termino de los 15 días para la emisión de la respuesta de la entidad, el día 17 de septiembre del 2021, recibió un correo electrónico por



parte de la entidad solicitándole el soporte o tirilla del pago que había realizado, soporte que envió el día 20 de septiembre del 2021, vía correo electrónico.

CUARTO: Por último agrega que recientemente, se comunicó vía telefónica con la entidad solicitando respuesta de su caso, en donde le señalaron que su caso estaba en el área encargada y que desconocían la fecha en que pudieran entregar una respuesta, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, teniendo que asumir el fallo de la aplicación de la accionada y que además lo perjudica, pues el computador que pretendía adquirir lo necesitaba con urgencia para su trabajo y ahora no posee los recursos económicos para comprar otro.

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 08 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la acción de tutela, contra ALMACENES ÉXITO S.A., ordenando notificarle.

1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - ALMACENES ÉXITO S.A.

Alejandro Ayora Toro actuando como apoderado general de la sociedad Almacenes Éxito S.A. presentó informe manifestando que, les consta haber recibido las peticiones a las que hace referencia el accionante en su escrito de tutela y resalta que a la fecha ya se dio respuesta a la petición presentada, la cual fue contestada por su representada mediante el documento con fecha del 15 de octubre de 2021 y enviada a la dirección electrónica proporcionada por el accionante waot.171296@gmail.com aportando constancia de ello.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.4.1. Constancia de Radicación de petición el día 28 de agosto del 2021.
- 1.4.2. Solicitud de Soporte de Pago por parte de Almacenes Éxito S.A.
- 1.4.3. Envío de Soporte de Pago
- 1.4.4. Soporte de pago (transferencia)
- 1.4.5. Soporte de la Compra
- 1.4.6 Respuesta al derecho de petición del accionante.
- 1.4.7. Constancia de entrega de respuesta al accionante

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un



elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ALMACENES ÉXITO S.A. ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor FERNANDO JOSE CUELLO MURILLO, al no responder de fondo el derecho de petición presentado el día 28 de agosto de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que ALMACENES EXTITO S.A., no ha otorgado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 28 de mayo de 2021.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada ALMACENES EXTITO S.A. manifestó que le había resuelto de fondo la solicitud impetrada por el actor, mediante oficio de respuesta de 15 de octubre de 2021 y que la misma había sido notificada a la dirección de notificaciones electrónica relacionada en su petición, waot.171296@gmail.com

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Es importante resaltar que el hecho que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho de petición.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición presentada ante ALMACENES ÉXITO S.A., una vez analizada la



respuesta otorgada por la entidad accionada, en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad respondió de forma congruente y de fondo a lo solicitado, además de haberlo puesto en conocimiento del actor, de manera que el Despacho se permite concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.



Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor FERNANDO JOSE CUELLO MURILLO por parte de ALMACENES ÉXITO S.A.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO JOSE CUELLO MURILLO por parte de ALMACENES ÉXITO S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

La Juez.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09387c06a7486f3da39a3989683f32925dd5f7cfb352d19d7bfa4710c9cbe70e**

Documento generado en 22/10/2021 01:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia